



Roj: **SAP M 12082/2021 - ECLI:ES:APM:2021:12082**

Id Cendoj: **28079370092021100468**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **13/10/2021**

Nº de Recurso: **456/2021**

Nº de Resolución: **486/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN ANGEL MORENO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933855

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0006774

Recurso de Apelación 456/2021 -2

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 71/2017

APELANTE: D./Dña. Justiniano y otros 10

PROCURADOR D./Dña. MARIA LLANOS PALACIOS GARCIA

APELADO: ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, S.L.

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN FANJUL DE ANTONIO

SENTENCIA NÚMERO: 486/2021

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as.:

D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA

Dª. PILAR PALÁ CASTÁN

D. JESÚS MIGUEL ALEMANY EGUIDAZU

En Madrid, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario nº 71/2017 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de Madrid, a los que se han acumulado los autos de:

1.- Primera Instancia nº 46 de Madrid (Ordinario 66/17)

Demandantes Jesús Carlos y Candida

2.- Primera Instancia nº 36 de Madrid (Verbal nº 101/17)

Demandantes: Carmen y Juan Enrique

3.- Primera Instancia nº 38 de Madrid (Ordinario nº 126/17)

Demandante: Marco Antonio



- 4.- Primera Instancia nº 40 de Madrid (Ordinario nº 127/17)
Demandante: Adolfo
- 5.- Primera Instancia nº 50 de Madrid (Ordinario nº 125/17)
Demandante: Alejandro
- 6.- Primera Instancia nº 48 de Madrid (Ordinario nº 100/17)
Demandante: Alvaro
- 7.- Primera Instancia nº 84 de Madrid (Ordinario nº 130/17)
Demandante: Apolonio
- 8.- Primera Instancia nº 69 de Madrid (Ordinario nº 137/17)
Demandante: Aureliano
- 9.- Primera Instancia nº 3 de Madrid (Verbal nº 102/17)
Demandante: Basilio
- 10.- Primera Instancia nº 3 de Madrid (Ordinario nº 101/17)
Demandante: Tramitaciones Ragoal S.L.
- 11.- Primera Instancia nº 47 de Madrid (Ordinario 727/2017)
Demandante: Justiniano
- 12.- Primera Instancia nº 11 de Madrid (Ordinario nº 714/201
Demandante: D. Blas
- 13.-Primera Instancia n1 57 de Madrid (Verbal nº 721/2017)
Demandante: D. Candido
14. Primera Instancia nº 680 de Madrid (Ordinario nº 734/2017)
Demandante: D. Constancio
- 15.- Primera Instancia nº 20 de Madrid (Ordinario nº 736/2017)
Demandante: D. Daniel
- 16.- Primera Instancia nº 51 de Madrid (Ordinario nº 773/2017)
Demandante: D. Dionisio
- 17.- Primera Instancia nº 56 de Madrid (Ordinario nº 34/2017)
Demandante: D. Eduardo
- 18.- Primera Instancia nº 58 de Madrid (Ordinario nº 718/2017)
Demandantes: D^a Marisol y D. Epifanio y D^a Micaela
- 19.- Primera Instancia nº 90 de Madrid (Ordinario nº 732/2017)
Demandante: D^a Natalia
- 20.- Primera Instancia nº 83 de Madrid (Ordinario nº 716/2017)
Demandantes: D. Faustino y D^a Petra
- 21.- Primera Instancia nº 42 de Madrid (Verbal nº 690/2017)
Demandante: D^a Ramona
- 22.- Primera Instancia nº 1 de Madrid (Ordinario nº 803/2017)
Demandantes: Gervasio y D^a Rosana
- 23.- Primera Instancia nº 39 de Madrid (Ordinario nº 727/2017)
Demandante: D. Herminio
- 24.- Primera Instancia nº 39 de Madrid (Ordinario nº 735/2017)



Demandante: GLOBAL AND INVEST S.L.

25.- Primera Instancia nº 54 de Madrid (Ordinario nº 318/2017)

Demandante: D. Isaac

26.- Primera Instancia nº 99 de Madrid (Ordinario nº 727/2017)

Demandante: D^a Tomasa

a los que ha correspondido el **Rollo de apelación 456/2021** en los que aparecen como partes: de una, como *demandantes y hoy apelantes*. D^{ña}. Rosana Y D Gervasio , D^{ña}. Tomasa , D. Marco Antonio , D. Apolonio , **GLOBAL AND INVEST S.L.**, D. Herminio , D. Alvaro , D. Justiniano , D. Blas y D. Isaac , representados por la Procuradora D^{ña}. María Llanos Palacios; *demandantes y hoy apelados*: **DOÑA Joaquina .; DOÑA Marisol , DON Epifanio , DOÑA Micaela . DON Constancio , DON Jesús Carlos , DOÑA Candida , DON Aureliano , DON Adolfo , DON Dionisio , DOÑA Ramona , DON Juan Enrique y DOÑA Carmen . Demandantes sobreseídos** por Auto de 28/2/2020: TRAMITACIONES RAGOAL S.L; DON Faustino ; DOÑA Petra ; DOÑA Natalia ; DON Daniel ; DON Candido ; DON Basilio ; DON Eduardo . *Demandante desistido* por Decreto de 2/7/2020: DON Alejandro . Y de otra, como *demandada y hoy apelada-impugnante* **ERNEST & YOUNG SERVICIOS COOPERATIVOS S.L.**, representada por el Procurador Sr. D. Joaquín Fanjul de Antonio. Sobre: reclamación cantidad por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " **Fallo: Que DESESTIMANDO** la demanda formulada por:

- DOÑA Joaquina . (JPI 5. ORDIN 71/17)
- DOÑA Marisol , DON Epifanio Y DOÑA Micaela . (JPI 58. ORDIN 718/17).
- DON Constancio . (JPI 68. ORDIN 734/17).
- DOÑA Rosana Y DON Gervasio . (JPI 1. ORDIN 803/17).
- DON Faustino Y DOÑA Petra . (JPI 83. ORDIN 716/17).
- DOÑA Natalia . (JPI 90. ORDIN 732/17).
- DON Daniel . (JPI 20. ORDIN 736/17).
- DON Isaac . (JPI 54. ORDIN 318/17).
- DON Jesús Carlos Y DOÑA Candida . (JPI46. ORDIN 66/17).
- DON Aureliano . (JPI 69. ORDIN 137/17).
- TRAMITACIONES RAGOAL S.L. (JPI 3. ORDIN 101/17).
- DOÑA Tomasa . (JPI 99. ORDIN 727/17).
- DON Marco Antonio . (JPI 38. ORDIN 126/17).
- DON Justiniano . (JPI 47. ORDIN 727/17).
- DON Adolfo . (JPI 40. ORDIN 127/17).
- DON Blas . (JPI 11. ORDIN 714/17).
- DON Alejandro , (JPI 50. ORDIN 125/17).
- DON Dionisio . (JPI 51. ORDIN 773/17).
- DON Apolonio . (JPI 84. ORSIN 130/17).
- GLOBAL AND INVEST S.L. (JPI 39. ORDIN 735/17).
- DON Herminio . (JPI 39. ORDIN 727/17).



- DOÑA Ramona . (JPI 42. VERBAL 690/17).
- DON Alvaro . (JPI 48. VERBAL 100/17).
- DON Juan Enrique Y DOÑA Carmen . (JPI 36. ORDIN 101/17).
- DON Candido . (JPI 57. VERBAL 721/17).
- DON Basilio . (JPI 3. VERBAL 102/17).
- DON Eduardo . (JPI 56. ORDIN 734/17).

Los citados demandantes se encuentran, todos ellos representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Llanos Palacios García y dirigidos por los Letrados don Antonio Valenciano Sal y don Emilio Rafael Cobos Cereceda, siendo la parte demandada ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, S.L. representada por el Procurador don Joaquín Fanjul de Antonio y asistida de los Letrados don José Antonio Cainzos Fernández, don Ignacio Díaz de la Cruz y don Juan Díaz-Laviada Mesa, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de las pretensiones contenidas en los diversos escritos de Demanda, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de los demandantes DÑA Rosana Y D Gervasio , DÑA. Tomasa , D. Marco Antonio , D. Apolonio , GLOBAL AND INVEST S.L., D. Herminio , D. Alvaro , D. Justiniano , D. Blas y D. Isaac , previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo a la contraparte, que se opuso a él formulando al propio tiempo impugnación, de la que se dio el oportuno traslado, con el resultado que obra en autos, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones los demandantes apelantes y la demandada apelada-impugnante, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día seis de octubre del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia de instancia que deben entenderse completados por los de esta resolución judicial.

SEGUNDO.- Con carácter previo a resolver los distintos motivos del recurso de apelación interpuesto es necesario partir de una serie de hechos que han quedado acreditados en los autos y que no se discuten en esta alzada, como son los siguientes:

1º) El Consejo de Ministros autorizó - al amparo del art. 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores ("LMV"), en la redacción dada al mismo por el art. 2.1 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero- por Acuerdo de 30 de diciembre de 2005 la creación del MAB, un Sistema Organizado de Negociación de valores e instrumentos financieros de entidades de reducida capitalización, acciones y otros valores que requieran un régimen singularizado, siendo dirigido y gestionado a través de Bolsas y Mercados Españoles, estando sujetos tanto el mercado, sus miembros, como los partícipes a la supervisión de la CNMV.

2º) El MAB se constituyó el 21 de febrero de 2006, habiendo entrado en funcionamiento el 18 de marzo de 2008. El 12 de mayo de 2010 la sociedad **GOWEX**, se incorporó al MAB, habiendo actuado como Asesor Registrado de la citada sociedad, para su incorporación al citado mercado, habiendo realizado a dicha empresa la correspondiente una propuesta de servicios, de fecha 01-10- 2009, donde se detallaban los trabajos a desarrollar por el Asesor, siendo aceptada dicha propuesta por la Compañía, Lets **Gowex**.

Tras la admisión a negociación de **Gowex** en el MAB, el 15 de marzo de 2010, EYSC, remitió una nueva propuesta de servicios de asesoramiento como Asesor Registrado en relación con la negociación de las acciones de la sociedad. Esta Segunda Propuesta regulaba la relación jurídica entre EYSC y **Gowex** y describía los términos y condiciones aplicables al desempeño de EYSC como Asesor Registrado en esa etapa de **Gowex** en el MAB.

3º) La actora D^a Joaquina , demandante del proceso ordinario del que trae causa este recurso de apelación, así como el resto de los actores y apelantes, dado que se ha procedido a la acumulación de los procesos



ordinarios en que dichos actores han sido partes, procedieron a la compra de acciones de la entidad LET'S **GOWEX**, en diversas cantidades como se recogen en cada una de las demandas acumuladas., en el Mercado Alternativo Bursátil.

4º) Como consecuencia de las irregularidades y falsedades de las cuentas de la sociedad LET'S **GOWEX**, se incoaron las correspondientes diligencias previas por el Juzgado Central de Instrucción número 1, habiendo quedado acreditado en el seno de dichas diligencias la falsedad de las cuentas de la citada sociedad, constando también en los autos que una vez suspendida la cotización de las acciones de dicha sociedad, el valor de las acciones adquiridas por los actores de dicha sociedad en el momento actual es de CERO euros.

TERCERO.- Antes de entrar a examinar los concretos motivos del recurso de apelación debe examinarse el régimen jurídico del MAB, y de forma muy especial las obligaciones que en base a esas normas, circulares, e instrucciones debe asumir el Asesor Registrado, en este caso la entidad demandada y apelada ERNST YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS SL (E&Y), en su condición de Asesor Registrado de la entidad GOMEX.

Esta materia fue objeto de un profunda modificación como consecuencia de la ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que modificó la LMV 1988 obligando a que el reglamento de los sistemas multilaterales de negociación (como MAB) regule las siguientes materias: "Derechos y obligaciones de los emisores y de cualesquiera otros participantes en el sistema multilateral de negociación, entre los que se incluirá, en su caso, un asesor registrado, designado por el emisor, que deberá velar porque los emisores cumplan correctamente, tanto desde la perspectiva formal como sustantiva, con sus obligaciones de información frente a la sociedad rectora y frente a los inversores, que el reglamento determinará el marco general de relación de estos asesores con los emisores así como el ámbito y alcance de las funciones a realizar y sus obligaciones" que tuvo su desarrollo por el art. 19 del Reglamento general del MAB de 10-2- 2016 (actual de 20.12.2017; y por la Circular BME 8/2016, Asesor registrado en el MAB (texto refundido por la Circular 16/2016, Asesor registrado en el MAB). Por lo que no procede entrar a examinar en esta resolución judicial cual es la responsabilidad del Asesor Registrado, en base a la normativa actual vigente.

Ahora bien dicha normativa no se encontraba vigente cuando se produjeron los hechos, en concreto se llevaron a cabo las actividades y funciones como Asesor Registrado de la sociedad GOMEX por la entidad demandada, tanto en su incorporación al MAB, como durante el tiempo que dicha sociedad estuvo formando parte de ese mercado, por lo tanto y como se recoge tanto en la demanda como en la contestación debe estarse a la normativa vigente en el momento en el que se realizaron dichos servicios por parte de la entidad demandada, debiendo por lo tanto tenerse en cuenta en concreto la Circular BME 10/2010, de 4 de enero, sobre el Asesor Registrado en el MAB (similar a la anterior Circular 4/2008).

En relación a las funciones del Asesor Registrado, atendiendo a la época en la que se produjeron y se prestaron los servicios por la entidad demandada y apelante, se recogen de forma expresa en la circular 4/2008, que posteriormente fue modificada por la circular 10/2010 , la circular 1/2008 del MAB en cuanto a los requisitos y procedimiento aplicables para la incorporación a este tipo de mercados, con relación al Asesor Registrado se limita a señalar que la sociedad que pretenda acceder a ese mercado deberá designar un Asesor Registrado, de los que figuren en el registro especial existente al efecto, y por su parte las circulares 4/2008 y la circular 10/2010, en cuanto al Asesor Registrado, recoge en el apartado QUINTO, las funciones y cometido de los Asesores Registrados, distinguiendo las funciones y actividad a desarrollar en el momento de incorporación a dichas sociedades al MAB, y las funciones que debían desarrollarse una vez que la sociedad ya se hubiera incorporado al citado mercado, funciones y competencias, que como ya se recoge en esta resolución judicial, fueron objeto de una profunda reforma y modificación como consecuencia de la circular La Circular 8/2016 establece los requisitos y las funciones de los asesores registrados, que define como "profesionales especializados" que deben velar porque los emisores cumplan correctamente con sus obligaciones, tanto formales: Cambio que tiene su origen en la modificación del art. 324 LMV, cuya finalidad es establecer mecanismos y garantías de las obligaciones que tienen las entidades las entidades rectoras de un sistema multilateral de negociación de acuerdo con los artículos 321 y ss. de la LMV, para lo cual se exige que esas entidades establecerán mecanismos y procedimientos eficaces, que correspondan a las necesidades del sistema multilateral de negociación, para supervisar con regularidad el cumplimiento de sus normas por parte de sus usuarios, así como las operaciones realizadas por éstos de acuerdo con sus sistemas, con objeto de detectar infracciones de dichas normas o anomalías en las condiciones de negociación, lo que llevo a la necesidad de una profunda reforma del Reglamento del MAB, y la emisión de nuevas circulares entre ellas la circular 8/2016, respecto de los Asesores Registrados en la que se recoge mayores obligaciones por parte de estos Asesores, tanto en relación a las funciones a desarrollar respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para que puedan acceder las sociedades a estos mercado Alternativo, como durante el tiempo que las sociedades participen en dicho mercado.



CUARTO.- En el escrito de interposición del recurso de apelación se alega como primer motivo del recurso de apelación, la existencia de un error en la valoración de la prueba, y en especial en cuanto a las funciones y obligaciones que debía asumir el Asesor Registrado, con relación a la sociedad **Gowex**, tanto en el momento en que prestó sus servicios a la citada entidad para que pudiera incorporarse a ese Mercado durante el tiempo que estuvo participando en el mismo, cuando a juicio de la parte apelante, ante la ausencia de una doctrina legal al respecto, al no haberse pronunciado la Sala I del TS, sobre esta cuestión, entiende la parte apelante que de la prueba documental aportada a los autos, se desprende claramente que EYSC tenía la obligación de llevar a cabo funciones que no desempeñó, a pesar de tratarse de funciones debidamente encomendadas y derivadas de la normativa que dicha actuación fue negligente o culposa, aunque fuera solo por omisión, lo que constituye una mala praxis que fue determinante en el caso que nos ocupa, al permitir el acceso y el mantenimiento de Let's **Gowex** en el Mercado Alternativo Bursátil, pese al falseamiento y manipulación completo de la información y estados contables que la mercantil suministro al mercado y que ha dado lugar a la pérdida patrimonial cuyo resarcimiento se reclama.

En este escrito del recurso de apelación se alega en primer lugar la infracción del artículo 147 del Real Decreto Legislativo 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en relación con lo dispuesto en los artículos 217.6 y 7 de la LEC, que hubiera conllevado que la parte recurrida hubiera tenido que acreditar y probar la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones y obligaciones como Asesor Registrado de **Gowex**, sin perjuicio de que, a lo largo del procedimiento, se ha aportado prueba indiciaria suficiente en cuanto a las funciones y obligaciones que debía desempeñar el Asesor Registrado, sino que se trata de verdadera prueba documental que acredita exactamente que la parte recurrida, fue negligente en el desempeño de las funciones y obligaciones que le competían..

Con relación a esta cuestión si bien el artículo 147 Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios impone a los prestadores de servicios, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados los consumidores, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio, lo cierto es que la sentencia de instancia, con independencia de que los actores tengan la condición de consumidores, en la medida que todos ellos adquirieron acciones en un mercado alternativo bursátil, lo que exige unos conocimientos especiales, lo cierto es que la sentencia de instancia llega a la conclusión que si bien las cuentas de la entidad **GOWEX**, estaban alteradas y por lo tanto no representaban la imagen fiel de la situación económica y financiera de la sociedad, al contrario ha quedado acreditado que como consecuencia de esos hechos se han deducido las correspondientes actuaciones penales, por la falsedad de esas cuentas, lo cierto es que la sentencia de instancia, entiende, como así lo ha declarado esta audiencia provincial en otros supuestos idénticos, que no existió el incumplimiento de unas obligaciones que se pretenden reclamar o exigir al Asesor Registrado, a la fecha en que ocurrieron los hechos, y por lo tanto si no existió ese deber de investigación o comprobación de la veracidad de la contabilidad de la empresa de la que se era asesor, no cabe entender por lo tanto infringido dicho precepto, cuando según la sentencia de instancia los daños y perjuicios sufridos por la parte actora, no tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias por la parte demandada, y si no existió ese incumplimiento no cabe entender que exista esa responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por los actores, que no se deriva de la conducta del Asesor Registrado, sino de la sociedad que altero o falseo sus cuentas, y por la falta o defectuoso mecanismo de control que existía del MAB en la fecha en que se produjeron tales hechos.

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso de apelación se alega, que EYSC tenía encomendadas funciones que van más allá de la mera comprobación de la existencia de documentos y la forma de estos para incorporarse y mantenerse en el Mercado Alternativo Bursátil, a diferencia de la valoración que realiza la sentencia de instancia, tanto en relación al Documento Informativo de Incorporación al Mercado de **Gowex** en el año 2010, como al el documento de ampliación, como en los hechos posteriores, alegando que el incumplimiento do por el Asesor, de las obligaciones que les imponían la circulares 4 / 2008 y la Circular 10/0210, en cuanto a las funciones que debía asumir el Asesor Registrado.

Realmente todo el recurso de apelación se centra en la interpretación que debe hacerse de la regulación, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, respecto de las obligaciones del Asesor Registrado, pues si las funciones del Asesor Registrado, a tenor de la Circular 10/0210, eran unas funciones de carácter formal, tal como se entiende en la sentencia apelada en el sentido que no entraba dentro de las funciones del Asesor financiero la obligación de revisar los estados contables de la sociedad que accede al MAB, ni tampoco el verificar si los estados contables y financieros de la Compañía **Gowex** reflejaban la imagen fiel de la misma pues no entraba dentro de sus competencias auditar las cuentas anuales de **Gowex**, las cuales, por otro lado, ya habían resultado auditadas por otras entidades, y por lo tanto no tendría responsabilidad por no haber detectado que los estados financieros de **Gowex** no reflejaban su situación económica real, o si por el contrario el Asesor Personal no solo debía asumir las esas funciones de asistir y asesorar a las empresas



en el proceso de admisión y en la posterior negociación de sus acciones en el MAB sino que también debía supervisar su actuación.

Esta cuestión ya se ha resuelto por esta Audiencia Provincial en sentencias N 206/2016 de 19/05/2016 de la Secc. 13, al señalar "Las obligaciones del asesor registrado que la norma determina son de comprobación de requisitos de la compañía para su incorporación al segmento, asistencia a la compañía en la preparación del folleto informativo que puede ser requerido para la incorporación, asesoramiento a la compañía, una vez integrada al segmento, en materia de cumplimiento de sus obligaciones, gestionar, atender y contestar las consultas y solicitudes de información que el Mercado le dirija sobre la actuación de la compañía en el Mercado, otras dispuestas en el precepto y, especialmente, en lo que a la pretensión deducida en el litigio afecta:

"...el Asesor Registrado colaborará con la compañía en la preparación del documento informativo exigido por la normativa del segmento Empresas en Expansión y revisará que la información que la empresa hay reunido y publique cumpla con las exigencias de esa normativa y no omita datos relevantes ni induzca a confusión a los inversores";

"Cuando se apreciase un potencial incumplimiento relevante de las obligaciones asumidas por la empresa al incorporarse al segmento Empresas en Expansión, que no hubiese subsanado mediante su asesoramiento, trasladará al Mercado Alternativo Bursátil los hechos que puedan suponer dicho incumplimiento".

De esta normativa no resulta la obligación del asesor registrado de verificar la exactitud de la información contable y financiera de la compañía. El asesor registrado no es un segundo auditor. Tampoco hay fundamento fáctico para afirmar si, a efectos del debido conocimiento que el asesor registrado debía tener de la sociedad negociada en el mercado alternativo "más allá de los meros requisitos nominales" sobre "la estructura, organización, plan de negocio y demás características de la empresa permiten que esté en condiciones de acceder a cotizar en el Mercado Alternativo Bursátil" (como se dice en la Guía de Buenas Prácticas para los Asesores Registrados, de marzo de 2014, aportada como documento 10 de los de la demanda, sin valor de normativa), previamente a la incorporación de la sociedad al mercado y a través de seguimiento posterior de la evolución de la sociedad cotizada, E&Y SC observó un proceder profesional diligente y riguroso, pese a lo cual Let's **Gowex** se hallaba incumpliendo una de los deberes fundamentales de todo empresario cual es el de exactitud y veracidad de sus cuentas. No se puede inferir el incumplimiento de las obligaciones del asesor registrado (del cual habría resultado daño para terceros, especialmente ara el actor, por no haber descubierto E&Y SC el fraude antes de que lo hiciese Gotham City Research y don Justiniano confiriese mayor crédito a la actuación de E&Y SC en la observancia de sus deberes frente al Mercado Alternativo Bursátil que a la información de la consultora americana".

En este mismo sentido la SAP de Madrid Secc. 11 de fecha 13/02/2019 en el rollo de apelación 64/2018 viene a señalar "Luego situados en la regulación aplicable, que es la anterior, si atendemos al preámbulo de la Circular BME 10/2010, de 4 de enero, sobre el Asesor Registrado en el MAB (sim. La anterior Circular 4/2008), se nos explica: "Las empresas a las que va destinado [MAB-EE] deben ofrecer a los inversores que estén en ellas interesados una información comprensible y adecuada y, por otra parte, acceder a ese segmento y desenvolver en él su actuación de acuerdo con un conjunto de requisitos propios y específicos de tal segmento, para todo lo cual se ha estimado necesario que cuenten con la colaboración de un asesor especializado. [/] Al servicio de tales objetivos se ha introducido la figura de los Asesores Registrados, que deberán valorar la idoneidad de las empresas interesadas en incorporarse al segmento Empresas en Expansión y asesorarles en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponderán y en la elaboración y presentación de la información financiera y empresarial requerida para actuar en el citado segmento. [/] En ese sentido, esos Asesores colaborarán con las empresas para que estas puedan cumplir las obligaciones y responsabilidades que asumen al incorporarse a ese segmento y se presentan como un cauce especializado de interlocución con las mismas y como un medio de facilitar la inserción y desenvolvimiento de esas empresas en el nuevo régimen de negociación de sus valores". En efecto, en la regulación anterior, "con carácter general, corresponde a los Asesores Registrados asistir a las empresas con valores incorporados al [MAB-EE] en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en su actuación en ese segmento" (art. Quinto. A).

La regulación anterior concibe al asesor registrado como un asesor especializado al servicio de los objetivos de transparencia informativa y cumplimiento regulatorio, pero solo como colaborador en el cumplimiento del deber ajeno, propio de la empresa. En principio, el Asesor Registrado podía contraer responsabilidad contractual frente a la empresa asesorada por incumplimiento del contrato de asesoramiento. Además, la Circular añadía una responsabilidad frente a la entidad rectora del MAB : "Cuando se apreciase un potencial incumplimiento relevante de las obligaciones asumidas por la empresa al incorporarse al segmento Empresas en Expansión, que no hubiese quedado subsanado mediante su asesoramiento, trasladará al [MAB] los hechos que puedan suponer dicho incumplimiento".



La interpretación sistemática de la Circular (art. 3.1 CC) desfavorece apreciar un deber legal frente a los inversores por el solo hecho de prescribirse que, en la incorporación a MAB-EE, el asesor registrado "revisará que la información de la empresa haya reunido y publique cumpla con las exigencias de esa normativa y no omita datos relevantes ni induzca a confusión a los inversores" y que, una vez incorporada la empresa, "revisará la información que la compañía haya preparado para remitir al MAB" (en los ordinales 1º y 2º del art. Quinto B)). Hemos visto en el apartado anterior que los sujetos protegidos son la empresa asesorada y el MAB y, además, la acción esperada del asesor registrado ante un incumplimiento se limitaba a lo dispuesto en el ordinal 4º: "Cuando se apreciase un potencial incumplimiento relevante de las obligaciones asumidas por la empresa al incorporarse al segmento Empresas en Expansión, que no hubiese quedado subsanado mediante su asesoramiento, trasladará al [MAB] los hechos que puedan suponer dicho incumplimiento", esto es, se impone un deber de delación (asesor registrado como whistleblower) y no un deber de indemnización.

Por otra parte, la Guía de Buenas Prácticas de 2014, ilustraba sobre la *lex artis* del oficio, relevante en la valoración de la antijuridicidad de la conducta en la perspectiva de su adecuación social; pero no contemplaba una responsabilidad directa ante los inversores. Antes bien, el Asesor Registrado "deberá realizar todas las actuaciones que considere convenientes a fin de poder asegurar, sin riesgo reputacional para el AR, que la empresa es idónea para el MAB [...] Se recomienda la máxima prudencia en la definición de las expectativas evitando hipótesis poco realistas que puedan conducir a situaciones futuras con desviaciones significativas que dañan seriamente la reputación de las compañías, sus asesores y del MAB en su conjunto". Es verdad que en los apartados 6 y 7 de las funciones del asesor registrado, la Guía le asignaba el seguimiento de la tarea de relación con inversores o con los medios de comunicación o analistas, pero a los solos efectos de comprobar que la información que se trasladaba en dichas presentaciones coincidía con la comunicada al Mercado.

Finalmente, es cierto que en los Documentos de Ampliación de la ampliaciones de capital de **Gowex** de junio de 2011 y noviembre de 2012, conforme a la Circular 1/2011, requisitos y procedimientos aplicables a los aumentos de capital de entidades cuyas acciones estén incorporadas a negociación al MAB-EE; consta una declaración del Asesor Registrado de que ha asistido y colaborado con la entidad emisora en la preparación del Documento de Ampliación, ha revisado la información que la entidad emisora ha reunido y publicado y que el Documento de Ampliación cumple con las exigencias de contenido, precisión y calidad que le son aplicables, no omite datos relevantes ni induce a confusión a los inversores; como exigía el Anexo 1 "Esquema del Documento de Ampliación Completo para el MAB-EE". Pero de la propia Circular se desprende que tales documentos de ampliación se acompañan en un escrito de solicitud dirigido exclusivamente al MAB (Segundo.1 Circular), luego la declaración tampoco tiene como destinatarios a los inversores".

Esta sala en la interpretación de las funciones que debía asumir el asesor autorizado, tanto en la fase de incorporación de la empresa al MAB, como en su desarrollo posterior, de acuerdo con el Reglamento vigente a la fecha en que se produjeron los hechos, antes del año 2015, así como las circulares que regulaban las funciones y deberes del Asesor, entiende que no existía ninguna norma o circular, en virtud de las cuales cabe deducir, que debía asumir una función de garante respecto de los inversores, y menos de control de la veracidad de la información de la documentación, en especial de las cuentas de la sociedad, sino que su función era la de asistir y asesorar a las empresas en el proceso de admisión y en la posterior negociación de sus acciones en ese mercado, en la medida que si la nueva regulación que se llevó a cabo por la circular por la Circular BME 8/2016, Asesor registrado en el MAB, texto refundido por la Circular 16/2016, Asesor registrado en el MAB), que tuvo su origen en la reforma llevada a cabo de la ley del mercado de valores por Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, en esta nueva regulación ya se exige al Asesor Autorizado, no solo la obligación de asistir y asesorar a las empresas en el proceso de admisión y en la posterior negociación de sus acciones en ese mercado, sino también se le impone ese deber de ser supervisores de la actuación de la sociedad hasta el punto que se alude a una serie de funciones y obligaciones que no se recogían en la anterior circular, con relación a las funciones y servicios a prestar con carácter previo a la incorporación de la empresa al MAB, concertadamente deberá : analizar y valorar el plan de negocio de la sociedad, su estructura y sistema de control interno de la información financiera de la sociedad y el informe del consejo de administración sobre el fondo de maniobra;(c) informar y valorar la *comfort letter* del auditor y el *due diligence* realizado y opinando sobre su suficiencia y alcance;(d) analizar y valorar, inicialmente y una vez cada año tras la incorporación, los procedimientos para la consistencia de la divulgación de información por la sociedad, así como los medios a disposición del consejo, administradores y directivos de la sociedad para cumplir con las obligaciones de la entidad, mientras que la circular 10/2010 se limitaba a señalar que el Asesor Registrado debía asistir a la Compañía en la preparación del folleto informativo, y comprobar que la empresa cumple los requisitos de la regulación del segmento de Empresa de Expansión .

Por su parte y una vez incorporada la empresa al MAB, en la circular 2016, se imponen al Asesor Registrado una serie de obligaciones que no se recogían en la circular de 2010, como son :



(a) mantener un contacto regular con la sociedad y acreditarlo aportando un calendario de reuniones periódicas y de los participantes; (b) comprobar la existencia del acuerdo de formulación de cuentas y el detalle de las votaciones, así como el informe favorable de la comisión de auditoría sobre dichas cuentas, cuando esta resulte obligatoria; (c) comprobar que el informe de gestión contiene información suficiente sobre la estructura organizativa para la emisión de información; (d) verificar que la información semestral ha sido objeto de revisión limitada por el auditor, previo informe de la comisión de auditoría cuando esta resulta obligatoria;

(e) asesorar a la sociedad en relación con su plan de negocio y verificar que aquella ha adoptado los acuerdos oportunos según la regulación del MAB, especialmente en caso de desviación del plan.

Por el contrario en la circular 10/2010 se limitaba a señalar que el Asesor debía revisar la información que la compañía haya preparado para remitir al mercado alternativo, con carácter periódico o puntual.

De todo ello no cabe deducir como se alega por la parte actora, que de las normas y circulares de obligado cumplimiento para los partícipes en el MAB, entre ellos del Asesor Registrado que este asumiera una función de garante de la actuación de la información facilitada por la empresa, más cuando en el caso examinado la contabilidad y la auditoría de la sociedad se llevaba a cabo por otra tercera empresa, pues en modo alguno cabe hacer una interpretación extensiva de las obligaciones del Asesor Autorizado, que vaya más allá de las recogidas en las normas y circulares que imponen y establecen estas obligaciones.

Por otro lado no cabe extrapolar a este litigio las conclusiones y razonamientos que se recogen en la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, en el recurso 135 /2017, en la medida que si bien se alude y se interpreta la normativa del MAB, en especial con relación a las funciones del Asesor Registrado, dado que dicha sentencia se dictó en un procedimiento en el que se discutía la imposición de una multa por parte de la CNMV precisamente a la entidad encargada a la gestión y control del Mercado Alternativo Bursátil (MAB), BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES SISTEMA DE NEGOCIACIÓN, S.A., precisamente por esa falta de control, y por el incumplimiento de sus deberes de supervisión de este sistema multilateral de negociación como entidad, puesto que si como se recoge en esta resolución judicial, el hecho de que no existieran los controles que posteriormente se concretaron con la falsedad de las cuentas de **Gowex**, es imputable a esa falta de controles en general, y en especial en su caso de la propia entidad encargada de instalar esos controles, sin que por otro lado haya sido parte en ese procedimiento la entidad ahora apelada, en la medida que la sentencia de la audiencia nacional ha sido dictada en un proceso contencioso administrativo, de revisión de una sanción a la sociedad rectora de MAB, precisamente por esa falta de controles, y la existencia de una normativa precisa con relación a las obligaciones y responsabilidad de los Asesores en especial, y de la propia entidad sancionada.

Pues como se alega en el propio escrito de apelación si el artículo 122 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de valores (LMV), que bajo el título "supervisión del cumplimiento de las normas de los sistemas multilaterales de negociación y de otras obligaciones legales", establece la obligación de las entidades rectoras de establecer mecanismos y procedimientos eficaces para la supervisión regular de sus normas por parte de sus usuarios, lo cierto es que la sentencia de la Audiencia Nacional lo que si acredita es que la empresa gestora del MAB, incumplió ese deber legal, siendo otro de los incumplimientos en su caso, no imponiendo a los Asesores Registrados la funciones y obligaciones necesarias a fin de que se cumpliera ese requisito de veracidad, control y comprobación de la documentación de las empresas tanto para ingresar en el MAB, como durante el tiempo que estaban formando parte de ese mercado.

SEXO.- En el escrito de interposición del recurso de apelación se alega la infracción por inaplicación del artículo 1902 del Código Civil al establecer dicho precepto la responsabilidad extracontractual, que a juicio de la parte apelante es aplicable a la actuación negligente o culposa de EYSC en el desempeño de sus funciones como Asesor Registrado de **Gowex** en referencia al Mercado Alternativo Bursátil.

En este motivo del recurso de apelación los actores partiendo del presupuesto de las funciones y obligaciones asumidas por EYSC en su condición de Asesor Registrado de **Gowex**, que se traducen en funciones de consultor y vigilante de la legalidad del comportamiento de las sociedades negociadas, lo que permite identificar el rol del asesor registrado con la que la ciencia económica denomina un gatekeeper, un "guardián" del sistema que filtra quiénes pueden acceder y permanecer en el MAB, es decir, que no se trata de funciones meramente formales, sino que nos encontramos ante la encomienda de funciones de carácter material y sustantivo de verificación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa referenciada a lo largo del motivo primero de este recurso debe extraerse la conclusión de que no habiéndose obrado con la diligencia debida debe declararse la responsabilidad, en esta caso extracontractual, de EYSC, y haber incumplido, a juicio de la parte apelante dichos deberes la entidad demandada, debe entenderse que concurren todos los requisitos que establece dicho precepto, artículo 1902 del C. civil, a fin de declarar la responsabilidad de la entidad demandada, en los



daños y perjuicios causados a cada uno de los actores, y que se cuantifican tanto en las demandas aportadas, como en los documentos aportados con cada una de las demandas.

Como se recoge en el escrito de apelación, el artículo 1902 del C. civil, se consagra la responsabilidad extracontractual por culpa o negligencia, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que surja el deber de resarcimiento.

1º) una acción u omisión culposa, en el presente caso que sea imputable a la entidad demanda la omisión del deber de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas, en su condición de Asesor Autorizado de **Gowex**.

2º) la prueba de un daño real y efectivo, a la parte o persona que reclama el resarcimiento.

3º) el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el resultado dañoso.

De lo que se deduce que el primer presupuesto para que pueda existir esa obligación de resarcimiento, es que el agente frente al que se reclama el resarcimiento de un daño, haya llevado a cabo una conducta positiva, o bien una conducta negativa, una omisión, causante del daño.

Tanto en primera instancia, como en esta alzada, la imputación de responsabilidad a la parte demandada, se hace en base a la omisión o del cumplimiento defectuoso de las obligaciones que debía asumir y de las funciones que debía llevar a cabo en su condición de Asesor Registrado de la entidad **Gowex**, imputando a ese incumplimiento, el que dicha sociedad pudiera entrar a formar parte del MAB, y que a pesar de la falsedad de sus cuentas, que no se detectó por la demandada, y que por lo tanto dicho incumplimiento fue el causante de los daños reclamados.

Ahora bien, el escrito de apelación parte de un presupuesto, que en esta resolución judicial no se aprecia, cual es que el Asesor Registrado de acuerdo con la normativa vigente en la fecha en que se produjeron los hechos, y las circulares de desarrollo de esa normativa se imponía Al Asesor la condición de consultor y vigilante de la legalidad del comportamiento de las sociedades negociadas, lo que permite identificar el rol del asesor registrado con la que la ciencia económica denomina un gatekeeper, un "guardián" del sistema que filtra quiénes pueden acceder y permanecer en el MAB, cuando de la normativa y normas de desarrollo esta sala entiende que en el momento en que se produjeron esos hechos, el Asesor Registrado, en especial como consecuencia de la circular 10/2010, no tenía atribuidas esas funciones, como se deduce del hecho de la reforma que se llevó a cabo en el año 2015, como consecuencia de la reforma de la LMV, del reglamento del MAB, y de la circular 10/2010 que fue sustituida por la circular de 2016, con relación a las funciones del Asesor Registrado, en el que ya se recogen una serie de funciones y obligaciones del Asesor, que no se plasmaban en la legislación anterior.

En el presente caso, y en lo que se refiere a las cuestiones discutidas en este proceso, no cabe apreciar el incumplimiento, o la omisión de los deberes y las obligaciones que tenía el Asesor Registrado con arreglo a las normas vigentes en ese momento.

SÉPTIMO. Por la representación procesal de ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, se impugna la sentencia alegando la infracción del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender, que dada la desestimación del recurso de apelación debía imponerse las costas de primera instancia a la parte actora, alegando que no merece el mismo tratamiento en materia de costas el litigante que, pudiendo existir dudas de hecho o derecho al comienzo de su reclamación, se da cuenta de las pocas posibilidades de éxito de sus pretensiones y desiste del procedimiento, u opta por no recurrir, que el demandante que, a pesar de los numerosos pronunciamientos que recaen en su contra en procedimientos análogos, pretende mantener su posición en la esperanza de obtener un pronunciamiento favorable, cuando los apelantes a juicio de la parte demandada la actitud de los apelantes demuestran ahora perseguir un fin igualmente especulativo en cuanto al resultado de su pleito ante EYSC. Solo así se explica que, a pesar de contar con todas las resoluciones judiciales en contra que fueron puestas de manifiesto en la primera instancia y la Sentencia, que reflejan una posición pacífica de nuestros tribunales, y a pesar de que otros reclamantes han desistido durante la instancia.

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (consagra en materia de costas el principio de vencimiento, debiendo como regla general imponerse las costas a la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones, siendo una excepción a dicha regla general la no imposición de las costas, aún en los supuestos de estimación o desestimación de la demanda, cuando en el litigio concurren serias dudas de hecho o de derecho, no se impondrán las costas a la parte aun cuando hayan sido desestimadas íntegramente sus pretensiones, precepto aplicable en relación a las costas del recurso de apelación de acuerdo con el artículo 398 de la ley de enjuiciamiento civil.



Por su parte la STS N° 15/2018 ha venido a señalar "las concretas decisiones judiciales en aplicación de la legislación sobre costas procesales competen enteramente al juez o tribunal que conoce del correspondiente juicio o recurso, mediante resolución que ha de calificarse de estrictamente discrecional, aunque no arbitraria. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus autos 171/1986 y 146/1991 que la justificación de la imposición de las costas procesales se encuentra, entre otras razones, en la necesidad de prevenir los resultados distorsionadores para el sistema judicial que se derivaría de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes les promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas . Como recuerdan, entre otras muchas, las sentencias de esta sala 597/2006 de 9 junio, 715/2014, de 16 de diciembre, y 40/2015, de 4 de febrero, el principio del vencimiento se inspira en la regla de que "la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien la tiene".

Así, se ha establecido con carácter general el criterio del vencimiento en materia de costas (art. 394.1 LEC para la primera instancia y art. 398.1 LEC para los recursos), con la única excepción de que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho, en lo que se denomina "discrecionalidad razonada". Con ello se trata de evitar que el sistema del vencimiento sea una consecuencia fatal y automática; pero el criterio general es el de la imposición de costas, de modo que sólo la aplicación discrecional de la excepción debe justificarse, pues exige que concurren circunstancias relevantes, que han de razonarse en su aplicación; mientras que la imposición de las costas ha de entenderse como la consecuencia ordinaria del proceso". Habiéndose pronunciado en este mismo sentido la STS N ° 103/2015.

Teniendo en cuenta las razones y motivos que se recogen en la sentencia de instancia, en orden a la no imposición de las costas a pesar de la desestimación de la demanda, dada la existencia de serias dudas de derecho, la ausencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el Asesor Registrado, la oscuridad la falta de regulación precisa sobre las funciones del Asesor en el momento en los que ocurrieron los hechos, lo que ha llevado a una profunda reforma de esas funciones con posterioridad, debe llevar a apreciar la existencia de serias dudas de derecho a los efectos de no hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, como se hace en la sentencia impugnada, en la medida que el hecho de que exista otra sentencia de esta audiencia provincial, que no consta que haya adquirido firmeza, en que se haya desestimado una pretensión análoga a la que se ha examinado en este proceso, debe llevar a entender que no existen esas serias dudas de derecho, como se plantea en el escrito de impugnación de la sentencia, dado la oscuridad e insuficiencia de la regulación de las funciones y cometido del Asesor Registrado, condición que asumió la parte impugnante en base e los contratos que firmó con **Gowex**, tanto para que pudiera acceder al MAB, como una vez ya se había integrado en el mismo, y por lo tanto si que es de apreciar la existencia de esas serias dudas de derecho a los efectos de no hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, como hace la resolución apelada.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en base a la remisión que este precepto hace al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe entenderse aplicable en esta alzada a los efectos de no hacer expresa imposición de las costas tanto del recurso de apelación, como de la impugnación de la sentencia, por la existencia de esas serias dudas de derecho, a que se alude en el fundamento anterior.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Rosana Y DON Gervasio , DOÑA Tomasa , DON Marco Antonio , DON Apolonio , GLOBAL AND INVEST S.L. DON Herminio , DON Alvaro , DON Justiniano , DON Blas y DON Isaac Ana María contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada Juez de primera instancia nº 5 de Madrid el 23 de diciembre de 2020.

Todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de las costas de esta alzada., con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se desestima la impugnación de la sentencia formulada por la representación procesal de ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas derivadas de dicha impugnación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de



acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ